

CRÍMENES DE ODIOS POR HOMOFOBIA: LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO EN MÉXICO

Homophobia hate crimes: the necessity of their regulation as an autonomous penalty in Mexico

Xochithl Guadalupe RANGEL ROMERO*

Sumario:

I. Introducción II. Crímenes de odio: su conceptualización general III. Crímenes de odio en México: cifras IV. Panorama Constitucional Mexicano: los derechos de las personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género V. Panorama Internacional: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus fallos más emblemáticos VI. Marco jurídico penal de protección de personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género en México VII. El crimen de odio por homofobia en México: elementos para su construcción VIII. Conclusión IX. Referencias bibliográficas

Resumen. La violación de derechos humanos a las personas que detentan una orientación y una preferencia de género es una realidad que el Estado mexicano ha dejado en el olvido. No sólo porque sus derechos humanos son vulnerados por las mismas instituciones mexicanas, en los tres ámbitos de gobierno, sino porque la sociedad también contribuye al fomento del no respeto de estos derechos. A tal grado que, se han detectado casos específicos en los que han sido privadas de la vida. Razón por la cual, es necesario que el Estado mexicano pondere sobre la necesidad real e inminente de su regulación penal en todo el territorio mexicano, a través de un tipo penal autónomo.

Palabras clave. Persona, orientación sexual, preferencia de género, derechos humanos.

Abstract. The topic of the violation of human rights to people who have a gender orientation and preference, is a reality that the Mexican state has left in the forgetfulness until the present. Not only because the human rights of people who ponder a sexual orientation and gender preference are violated by the same Mexican institutions - within the three levels of government - but also because society also contributes to the promotion of non-respect of these rights. To such a degree is the non-respect of the rights for this part of the population, that even specific cases have been detected where these people have been deprived of life, solely for having a different gender preference for the rest of the population. It is for this reason that it is necessary to date that the Mexican State should consider the real and imminent need of its penal regulation throughout the Mexican territory, through an autonomous criminal type.

Keys words. Person, sexual orientation, gender preference, human rights.

* Maestra en Política Criminal por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Estudiante de Doctorado en Ciencias Penales y Política Criminal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Correo electrónico. xochithl.rangel@uaslp.mx

I. Introducción

Hoy en día, un país no se puede decir constitucional si no cumple con el respeto irrestricto a derechos humanos y que su acatamiento sea incondicional a través de las instituciones que se crean para ello. Atento a lo anterior, es deber fundamental del Estado mexicano, mantener un cimiento específico de bien común y paz social para toda su población, sin excepción. Como lo señalaría Roldán Orozco *El principio básico sobre el que se funda el Estado como tal es la idea de encontrar felicidad para todos por igual*¹.

Cierto es que, todos los días dentro de un estado constitucional surgen nuevas circunstancias que no se encuentran contempladas en su normatividad, lo que puede ocasionar su reestructuración y, como lo señalaría Zagrebessky,

*[...] La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración. La respuesta a los grandes y graves problemas de los que tal cambio es consecuencia, y al mismo tiempo causa, está contenida en la fórmula del Estado Constitucional*².

El disfrute de los derechos de las personas que viven dentro del territorio nacional deben ser la estrella polar que oriente a un estado constitucional, como nuestro país orienta. Por lo cual la protección de los derechos humanos de las personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género deben de considerarse como parte esencial de este corpus iuris. Así, con base en el paradigma de derecho humanos que a la fecha México ha incorporado a su Carta Magna en su artículo 1º, se refiere:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*³.

II. Crímenes de odio: su conceptualización general

Los crímenes de odio por homofobia son las manifestaciones más violentas que padece en su ser una persona y/o grupo por su orientación sexual y/o una preferencia de género, ya sea por odio o desprecio y que tiene por objeto la privación de la vida.

Los crímenes de odio por homofobia lleva en sí una gran importancia, la dignidad de las personas en su sentido más amplio. No escapa a nadie que internacional y localmente esta cultura de rechazo, con hondas raíces, como lo refiere Mejía

¹ ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni (2015), *La función garante del Estado constitucional y convencional del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 7.

² ZAGREBELSKY, Gustavo (2002), *El derecho dúctil*. Editorial Trotta. 4ta. Edición. Madrid. Pp. 33-34.

³ Secretaría de Gobernación. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación. 2011. Véase específicamente el artículo 1º.

La percepción de los mexicanos de hoy acerca de la homosexualidad tiene notables influencias culturales de mundo globalizado actual, pero también del particular entendimiento de las remotas culturas prehispánicas y del cristianismo traído por los conquistadores, con su visión del pecado nefando⁴.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional⁵ en su diagnóstico de crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua ha definido el crimen de odio de la siguiente forma:

Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte de la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población Lésbica, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual^{6, 7}.

Esta definición anterior tiene como eje: una exteriorización de voluntad con el objeto de agredir a una persona vulnerable⁸; y por último existe un motivo manifiesto: odio, desprecio entre otros. Razón por la cual, se cree pertinente que la definición proporcionada por el CEJIL, cubre con características mínimas de consolidación teórica-jurídica para su aplicación.

III. Crímenes de odio en México: cifras

Derivado de las estadísticas que concentran organizaciones civiles encargadas de procurar el fomento y el respeto para la población LGTBI es posible establecer que sus cifras no son recuperadas por el aparato institucional, por ejemplo del mismo Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación⁹. Sin embargo, las cifras de pérdida de vida de personas del colectivo LGBTI permiten aseverar que el tema es un tema que debe ser contemplado en la agenda política nacional. Así lo ha manifestado Juan Carlos Hernández, Director del Instituto *Oikos* Central Integral, quien refiere que nuestro país ocupa el segundo lugar en el continente, por debajo de Brasil, en crímenes de odio en contra de personas homosexuales¹⁰.

La Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia¹¹ ha señalado que desde el año de 1995 hasta el año 2015, se han registrado la muerte de más de 1310 personas homosexuales en México, en donde la privación de su vida, va encaminada a la preferencia sexual u orientación sexual de la persona. En las entidades federativas de la República, según la misma CCCOH, para el año de 2009, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) presenta índices

⁴ Para mayor abundamiento véase: Drucker Peter (2004), (Coordinador), *Arco Iris Diferentes*, Siglo XXI, primera edición en español, México. Pág. 55.

⁵ En adelante CEJIL.

⁶ En adelante LBFTI.

⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. CEJIL, San José de Costa Rica, 2013, p. 14.

⁸ Entendida como: la situación que guarda el derecho de la persona homosexual frente al derecho de la persona heterosexual.

⁹ En adelante CONAPRED.

¹⁰ Confrontar en nota periodística: El Economista, *México ocupa el segundo lugar en crímenes de odio: Oikos*, de fecha 23 de mayo de 2013. (consultado 20 de diciembre de 2016) [en línea] disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/05/17/mexico-ocupa-segundo-lugar-mundial-crimenes-odio-ikos>

¹¹ En adelante CCCOH.

alarmantes de estas muertes, 131, seguido por el Estado de México, y Michoacán, entre otros¹². Es importante destacar el hecho de que la edad de las víctimas oscila entre los 6 y los 79 años; sin embargo, la mayor incidencia se encuentra los 15 y los 34 años de edad, según el informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos^{13,14}.

Lo anterior da cuenta de que en México, a pesar de haberse ratificado más de una declaración, convención o pacto en el tema de derechos humanos, los compromisos y avances jurídicos no se ven reflejados. Hoy en día, encontramos un Estado mexicano debilitado, social e institucionalmente por lo cual es menester redoblar esfuerzos, con el único fin salvaguardar el estado de dignidad de las personas que detentan una orientación sexual o una preferencia de género.

México al aceptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵, el Pacto de San José, la Declaración de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género entre otros, se compromete en hacer valer y respetar, los derechos de todos y cada uno de los integrantes de su población, y que la sociedad que vive dentro de su territorio también los respete. Esto como premisa fundamental para consolidar un verdadero Estado constitucional, así lo establece el artículo segundo de la DUDH¹⁶. Por lo cual, y en razón de que a nivel internacional todas las personas tienen derechos por el hecho de serlo, es decir, sin distinción de raza, género, preferencia sexual entre otros, México tiene que proteger a toda costa estos derechos de su población, en supe-rioridad independiente de su orientación sexual y preferencias de género.

IV. Panorama Constitucional Mexicano: la protección a los derechos de las personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género

México a lo largo de su construcción como estado, ha llevado a cabo grandes reformas constitucionales que buscan respetar todos y cada uno de los derechos de las personas. Lo anterior se visualizó de manera muy determinante con la reforma en materia de Derechos Humanos en donde el artículo 1° de la Carta Magna fue reestructurado para otorgar una ampliación de derechos para todas las personas, reestructuración derivada de un novedoso entendimiento del control de convencionalidad ubicado en artículo 133° en correlación con el artículo 1° de la Constitución federal, en términos de Pérez Lozano

El control de constitucionalidad se presenta como un instituto encargado de vigilar la superioridad de la Constitución con relación a actos y normas estatales. El control de constitucio-

¹² Véase: Letra S. Informe Crímenes de Odio por Homofobia, [en línea] disponible en: <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/> (consultado 24 de diciembre 2016)

¹³ En adelante CNDH.

¹⁴ Vid. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre violaciones a derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, [en línea] disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf (consultado, 24 de diciembre de 2016)

¹⁵ En adelante DUDH.

¹⁶ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

*nalidad, dentro de un Estado de derecho, opera como un mecanismo que tiene por fin último proteger los derechos fundamentales y las libertades civiles [...]*¹⁷.

De lo anterior se colige, que, dentro de nuestro Estado constitucional, la protección del derecho a la persona es de obligada observancia.

Bajo esta premisa Weegan sostiene [...] *que el respeto por la dignidad humana consiste en no privar al individuo de ese mínimo existencial, y entiende como una obligación para el Estado no sólo en no permitir que se prive de ese mínimo existencial a persona alguna, sino en promover las acciones necesarias para darle satisfacción*¹⁸.

Dentro de nuestro panorama constitucional, se señala en el artículo primero en su párrafo cuarto lo siguiente:

*[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales [...]*¹⁹.

Con base en lo anterior, el Estado y sus instituciones en correlación con la sociedad, tienen que hacer valer estos derechos -de manera amplia- con la finalidad de asegurar una calidad plena de vida para toda la población, tanto en sus derechos como en el desarrollo de su persona.

V. Panorama Internacional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus fallos más emblemáticos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, máximo órgano jurisdiccional de protección en la materia dentro de nuestro hemisferio, se ha pronunciado en dos casos sobre la necesidad de protección de la orientación sexual y la preferencia de género.

En un primer momento es importante subrayar que la identidad sexual, la orientación sexual y la preferencia de género están reguladas en diversos instrumentos jurídicos, entre estos el Pacto de San José, del cual México es parte²¹. En este sentido el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos^{22, 23} reconoce que la persona tiene derechos por el solo hecho

¹⁷ PÉREZ LOZANO, Andrés (2011), *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, editorial Novum, México, P. 81.

¹⁸ LEFRANC WEEGAN, Federico César (2013), El marco internacional de los derechos humanos y los nuevos modelos procesales: el cimiento olvidado, *revista de derecho y ciencias sociales, Libertades*, Facultad de Derecho, Mazatlán, número 2, primavera. Pág. 82.

¹⁹ Confrontar en: Secretaría de Gobernación. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación. 2011. Véase específicamente el artículo 1°.

²⁰ En adelante CIDH.

²¹ Convención, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1981.

²² En adelante CADH.

²³ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

de serlo y cualquier limitación a estos derechos, es un no reconocimiento de los instrumentos internacionales y de las obligaciones que son contraídas a nivel internacional.

De lo anterior, se puede señalar el hecho de que la identidad sexual, no solo es cualquier derecho, sino que es un derecho de primer nivel, por lo que tiene que ser protegido y garantizado, por parte de los Estados miembros de la Convención. México al ser parte del Pacto de San José, adquiere la obligación de hacer respetar los derechos humanos de la población LGBTI.

Así lo deja ver la CIDH en el caso *Atala Riffo vs. Chile*²⁴, en donde se ha señalado que la discriminación por orientación sexual y preferencia de género no puede ser permitida, ningún Estado parte de la Convención puede a través de sus instituciones discriminar a la persona. Así mismo, es de establecerse que los Estados tiene que trabajar para que la discriminación social que impera sobre la persona, no genere consecuencias adversas en la persona por su orientación sexual o una preferencia de género.

Una vez que los Estados son parte de la Convención no deben olvidar que, no solo se trabaja en las instituciones del Estado, sino que debe trabajarse en la sociedad -piedra angular-, a la cual están destinados los derechos. Es necesario destacar que es necesario el trabajo con la comunidad, porque ésta en conjunto con las instituciones son quienes violentan derechos humanos.

El principio de no discriminación es una vertiente muy delicada, no sólo está referida al respeto y protección para la persona. Se ha pensado a nivel internacional, e inclusive por parte de diversos teóricos, que la creación de figuras específicas de protección para esta parte de la población es discriminatoria. En este sentido, la creación de un tipo penal en México para atender casos específicos, no violentaría el principio de no discriminación, dado que la protección y garantías de un sector de la población, jamás puede ser considerado discriminatorio y más cuando la pérdida de la vida de esta población se encuentra en juego²⁵.

Existe otro caso emblemático que ha resuelto la misma CIDH, en el asunto *Duque Vs. Colombia*²⁶, ha establecido que la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género tiene que tener protección en todos los ámbitos de gobierno.

La persona es tal por sí y no por su orientación sexual o preferencia de género, por tanto, sus derechos tiene que estar garantizados. Hoy, como ha quedado establecido por el Gobierno de Costa Rica, en su solicitud de opinión consultiva, la protección de los derechos humanos de personas con orientación sexual o preferencia de género diversa ha sido disímil en los distintos Estados, desde legislaciones que verdaderamente han hecho avances en la materia, hasta aquéllos que han realizado todo lo posible por difuminar y desaparecer los derechos de esta parte de la población²⁷. Actualmente, los derechos de las personas no son negociables.

²⁴ Véase. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y Niñas Vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁵ Al respecto se puede tomar en consideración el estudio realizado por: Garita Vilchez, Ana Isabel, *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América latina y el caribe*. Dentro del programa de la campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, [en línea] disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 27 de enero de 2017)

²⁶ *Vid.* La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Duque Vs Colombia*, sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitud de Opinión consultiva del Estado de Costa Rica, [en línea], disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?nId_oc=1671 (consultado, 24 de diciembre de 2016)

VI. Marco jurídico penal de protección para personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género en México

Con la reforma constitucional del año 2011, en materia de derechos humanos, México ha avanzado en el reconocimiento del grave problema de violaciones a derechos humanos en nuestro país. Prueba de ello lo es, el impacto que tuvo, tiene y tendrá la reforma al artículo primero constitucional, tanto para las instituciones estatales como para la misma sociedad. Por cuenta de lo anterior, existe un marco jurídico en construcción para las personas que ponderan para sí una orientación sexual y una preferencia de género.

En México, la mayoría de las legislaturas han establecido un tipo penal de discriminación. Así mismo, se ha establecido dentro del capítulo de Homicidio y Lesiones una calificativa, por la discriminación que se pondere para la víctima. Para quedar como sigue:

Entidad Federativa	Artículo del Código Penal Vigente	Descripción	Comentario
Aguascalientes	Artículo 107 fracción IV	<i>Artículo 107. Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados IV. Cuando el resultado sea asociado a la discriminación de la víctima</i>	Existe un agravante de discriminación para dos delitos. No propiamente el crimen de odio por homofobia.
Baja California			No se encontró algún artículo relacionado con discriminación u odio.
Baja California Sur	Artículo 131 Fracción II	<i>Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión. II. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.</i>	Existe un agravante por discriminación sólo para homicidio. No existe el crimen de odio por homofobia.

Campeche	Artículo 244	<p><i>Artículo 244. Delitos de odio</i></p> <p><i>Artículo 244. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:</i></p> <p><i>I. Odio: Cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad;</i></p>	Se contemplan los delitos de odio. Sin embargo, están previstos en un título diverso al de la protección a la vida y la integridad corporal.
Coahuila de Zaragoza	Artículo 383 Bis. Fracción I. Artículo 350 Fracción VII.	<p>ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. <i>Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien injustificadamente por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</i></p>	Se contempla un tipo penal referido a la dignidad de la persona. Existe una calificativa subsumida en el apartado de premeditación.
Colima	Art. 123 bis fracción IV	<p>ARTÍCULO 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>IV.Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;</p>	Existe en la legislación, el homicidio por razones de orientación sexual.

Chiapas	Artículo 324	<p><i>Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales [...]</i></p>	Existe un tipo penal de discriminación.
Chihuahua	Artículo 197	<p><i>Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</i></p>	Existe un tipo penal de discriminación.
Ciudad de México	Artículo 206 Artículo 138	<p><i>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: [...]</i></p> <p><i>Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</i></p>	Existe un tipo penal de discriminación. Existe una calificativa en el delito de homicidio por odio.

Durango	Artículo 324	<i>Artículo 324. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:[...]</i>	Existe un tipo penal de discriminación.
Guanajuato			No se encontró algún artículo relacionado con discriminación u odio.
Guerrero	Artículo 147. Fracción e	<i>Artículo 147. Circunstancias calificativas El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado o saña.</i>	Existe un agravante en los delitos de homicidio y de lesiones
Hidalgo			No se encontró algún artículo relacionado con discriminación u odio.
Jalisco	Artículo 202 bis fracción I	<i>Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.</i>	Existe un tipo penal de discriminación
México	Artículo 211	<i>Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas. [...]</i>	Existe un tipo penal de discriminación.

<p>Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 179</p>	<p><i>Artículo 179. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: [...]</i></p>	<p>Existe un tipo penal de discriminación.</p>
<p>Morelos</p>	<p>Artículo 212 Quater</p>	<p><i>ARTÍCULO 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas[...].</i></p>	<p>Existe un tipo penal de discriminación.</p>
<p>Nayarit</p>	<p>Artículo 32 fracción VII y IX</p>	<p><i>Artículo 325.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados. [...]</i> <i>VII. Cuando se cometan por motivos de odio por la condición de género, preferencia sexual o religiosa u origen racial;</i> <i>IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia.</i></p>	<p>Existe un agravante de discriminación en el homicidio, pero enfocado a la discriminación hacia la mujer. Existe una calificativa que contempla el odio.</p>

<p>Nuevo León</p>	<p>Artículo 353 bis</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p>	<p>Se contempla un tipo penal de discriminación.</p>
<p>Oaxaca</p>			<p>No se contempla delito de discriminación o calificativa al homicidio o lesiones por odio</p>
<p>Puebla</p>	<p>Artículo 357 Artículo 323 Artículo 330 Bis</p>	<p><i>Artículo 323. Artículo 323.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.</i></p> <p><i>Artículo 330 Bis.- Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.</i></p> <p><i>La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.</i></p> <p><i>Artículo 357.- Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad [...]</i></p>	<p>Existe un tipo penal de discriminación.</p> <p>Existe calificativa en el delito de homicidio por odio.</p>

Querétaro	Artículo 170	<p><i>ARTÍCULO 170.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas [...]</i></p>	Existe el tipo penal de discriminación.
Quintana Roo	<p>Artículo 124 bis Artículo 132</p>	<p><i>Artículo 124 bis. Derogado</i> <i>Artículo 132 Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión. origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión. posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al: [...]</i></p>	Existe el tipo penal de discriminación.

San Luis Potosí	Artículo 186 Artículo 144 fracción VI	<p><i>Artículo 186. ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</i></p> <p><i>Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</i></p> <p><i>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</i></p>	<p>Existe el tipo penal de discriminación.</p> <p>Existe una calificativa de odio en el delito de homicidio</p>
Sinaloa	Artículo 189	<p><i>ARTÍCULO 189. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:[...]</i></p>	<p>Existe un tipo penal de discriminación.</p>
Sonora			<p>No se contempla delito de discriminación o calificativa al homicidio o lesiones por odio</p>

Tabasco	Artículo 161 bis	Artículo 161 Bis.- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:[...]	Existe el delito de discriminación.
Tamaulipas			No se contempla delito de discriminación o calificativa en el delito de homicidio o lesiones por odio
Tlaxcala	Artículo 375	Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:[...]	Existe el tipo penal de discriminación.
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 196	Artículo 196.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad a quien, por razón de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, color de la piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana:[...]	Existe el tipo penal de discriminación.
Yucatán	Artículo 243 Ter	Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra: [...]	Existe el tipo penal de discriminación.

Zacatecas	Artículo Bis	182	<i>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:[...]</i>	Existe el tipo penal de discriminación.
-----------	--------------	-----	---	---

Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior da cuenta que al presente, en las legislaturas estatales la discriminación u odio como agravante en algunos tipos penales de homicidios y/o lesiones es una realidad. Existe en nuestro marco legal mexicano, con base en las experiencias de cada entidad federativa, una forma de protección a las **personas con orientación sexual y preferencia de género no convencional**. Sin embargo, solo una entidad federativa contempla un tipo penal autónomo que regule la situación que aquí se plantea.

La tipificación de un tipo penal autónomo como el que se propone, traería en el ámbito de la política criminal, más beneficios que desventajas. En un primer momento, la creación de un tipo penal autónomo visibilizaría una política criminal con enfoque de género. Además, el seguimiento de un tipo penal autónomo trae como derivación que se persiga dentro de la codificación de conductas típicas, solo aquellas que son gravosas y verdaderamente ofensivas para la sociedad. Con base en lo anterior, la creación de un tipo penal como éste, trae aparejado una protección para las personas con orientaciones sexuales preferencias de género no convencionales.

Es inadmisibles que siendo la República Mexicana una conjunción de treinta y dos entidades federativas, solamente una pondere un tipo penal autónomo como el que se pretende y, que únicamente se ponderen -en la mayoría de las entidades de la República- tipos penales de discriminación -sin efectos en la muerte de la persona- o, en su defecto una agravante en el tipo penal de homicidio, en el de lesiones o en ambos. Que no se investigue, proteja o reparen las lesiones ni se sancione las violaciones a derechos humanos constituye como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, un incumplimiento directo por parte del Estado mexicano al derecho a la vida, a la libertad -en su sentido más amplio- y a la seguridad de todas las personas, violentado lo ratificado en la DUDH, por lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales²⁸.

La obligación de México al ponderarse como un Estado constitucional es mantener un orden basado en la dignidad y respeto de la persona que habita su territorio. Solventando que México es respetuoso, primero, de lo pactado y contraído a nivel internacional; segundo, de su legislación interna; y tercero, de la persona. Surge la necesidad inminente de la creación de un tipo

²⁸ Véase el comunicado de prensa. Alto Comisionado de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, [en línea] disponible en: <http://www.oacnudh.org/?p=2308> (consultado, 26 de diciembre de 2016)

penal para materializar el derecho a la vida e integridad física, y el ejercicio de la libertad -en su sentido más amplio- de las personas que ponderan para sí una preferencia sexual diferente con el resto de la población media.

Por lo cual es preciso, adicionar al Código Penal Federal, un capítulo V bis denominado Del crimen de odio por homofobia, donde el bien jurídico que se proteja con éste, sea la vida y la integridad física de la persona homosexual en la cual se funda la esencia misma del derecho, y la libertad de ejercicio y autodeterminación de la sexualidad, por lo cual al presente emerge la precisión de que el Estado tenga que proteger a la persona, y que este resguardo sea de una forma tan amplia como se contempla desde instancias internacionales. Y que, de aquí las entidades de la República Mexicana repliquen dentro de sus códigos penales la tipificación de los crímenes de odio por homofobia.

Hoy en día, la libertad humana y su dignidad debe realizarse plenamente, lo anterior da como consecuencia que adquiera para sí, un ejercicio absoluto de cómo desea la persona desarrollarse en sociedad, en el cual ninguna persona ni siquiera el mismo Estado, tenga injerencia directa en esa autodeterminación. Por lo cual el interés de México debe ser la protección no solo de la vida y la integridad física de la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género, sino del derecho de la persona a su autodeterminación como un ente pleno, y satisfacer para él o ella, todas y cada una, de sus necesidades, incluida la del ejercicio de su orientación sexual y/o su preferencia de género.

VII. El crimen de odio por homofobia en México: elementos para su construcción

Ciertamente, la construcción de un tipo penal requiere de toda una técnica específica tanto de dogmática penal como de política criminal, que permitan consolidar la creación del tipo penal que aquí se plantea.

En primera instancia, y sin pretender hacer la historia puntualizada del análisis político-criminal que debería sustentar la creación del tipo penal que se plantea, la necesidad política criminal del tipo penal que se esboza se funda en el problema social apuntado, ya que *el derecho penal desempeña una labor selectiva, valorativa y protectora de los bienes jurídicos, en cuanto bienes y valores de la persona y la sociedad [...] merecedoras y susceptibles de protección jurídico-penal[...]*²⁹.

Ahora bien, cierto lo es que, la creación de un tipo penal como el que se pretende deberá consolidarse con toda una dogmática penal que le de sustento a lo que desea protegerse. Para el caso en particular, el tipo penal que se plantea debería establecerse como lo referiría Muñoz Conde bajo un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica³⁰; desde nuestro punto de vista, el tipo penal que se plantea debe cubrir con el precepto y la sanción en sí mismo, con el objeto de contar con un tipo penal completo. La tendencia por dogmática penal que se requiere es perseguir punitivamente la conducta del sujeto que materializa la acción, bajo un principio de legalidad del tipo penal, es decir: *El tipo penal debe tener elementos suficientes para determinar cuál es la conducta que se encuentra prohibida u ordenada, expresándose así el principio de legalidad*³¹,

²⁹ POLAINO NAVARRETE, Miguel (2001), *Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México. p. 288.

³⁰ Para mayor abundamiento del tema véase: Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1975. A partir de la página 14.

³¹ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La estructura de los tipos penales y los alcances del principio constitucional de legalidad en las construcciones típicas contras el ambiente*, [en línea] disponible en: <http://historico.juridicas.unam>.

dentro de lo que se pretende como construcción del tipo penal que se procura, adquiere una relevancia específica. Por lo cual, la construcción del tipo penal autónomo que se plantea deberá de cubrir con los criterios típicos –específicos– que nos solicita la dogmática penal para los tipos penales completos. Cubriendo un criterio de punibilidad en donde sea palpable la sanción que deberá aplicar el poder judicial.

Para el caso en específico, se cree necesario la inclusión del crimen de odio por homofobia como un tipo penal autónomo, lo anterior implica que, se requiere la consolidación y creación de una figura típica que proteja la vida de las personas con preferencia de género y/o una orientación sexual diversa al resto de la población. Es necesaria la creación del tipo penal bajo una figura autónoma –lo anterior significa, que se tenga que crear especialmente un tipo penal directo y específico para atender el problema emergente que se comentaba en líneas ulteriores–. lo anterior da como consecuencia, que, al ser visto como un tipo penal autónomo, su fuerza jurídica de creación sea más precisa que solo colocar una agravante al tipo penal de homicidio. Así mismo, la creación de una figura autónoma como la que se pretende, adquiere como derivación una sistematización única, y que implica como tal, tener bajo un criterio penal conductas que, si bien tienen como eje específico, la vida en todo lo que ésta implica, trae aparejada la protección de la *dignidad humana y la identidad sexual* en sí mismo. Y de lo anterior, se consolida la categoría de que la pérdida de la vida de esa persona, no se sitúa en una línea igualitaria a cualquier *homicidio* realizado con o sin agravante (calificativa), sino que la pérdida de la vida se manifestó en su defecto, por una condición específica de la persona que sufrió esa acción violentada inclusive su identidad sexual.

Razón por la cual, se cree pertinente establecer que la creación de un tipo penal como éste, requiere de una consolidación tal, que la sanción punitiva del Estado, forzosamente tenga que ser analizada –bajo la creación de una punibilidad razonada por el legislador–, y no solamente como parte de una categoría de agravante a un tipo penal ya estructurado, lo anterior implicaría un nulo entendimiento del problema social emergente que transita en México.

VIII. Conclusión

No hay duda de que, al presente, los crímenes de odio por homofobia son una realidad que los Estados han dejado en el olvido. La persona humana, solo por el hecho de ser persona, debe tener reconocidos no solo sus derechos como tal, sino deben serle respetados estos derechos sin discriminación. Por lo cual, los Estados deben de caminar en el respeto absoluto de las personas que detenta una orientación sexual y una preferencia de género. Es necesario que, a la fecha, los Estados a través de su sociedad logren comprender que las personas que detentan una orientación sexual son personas. Y como tal deben ser respetados.

La pérdida de la vida humana por un acto criminal, lesiona y vulnera la estabilidad, no solo del Estado sino de la sociedad. Es de decirse que la pérdida de la vida humana cuando se da en un contexto de odio o desprecio por una preferencia de género, es una situación que debe ser reconocida como de alta relevancia. Dado que la pérdida de esa vida se generó con la intención de menoscabar a una persona o un grupo, solo por una condición específica.

La pérdida de la vida por un hecho criminal, no puede tolerarse dentro de los Estados constitucionales que a la fecha se encuentran en consolidación. Por lo cual, es necesario que el Estado mexicano, en primer lugar, reconozca efectivamente que existe un grave problema del alto ín-

dice de criminalidad en contra de personas que detentan para sí una orientación sexual y una preferencia de género. Y en segundo lugar, reorienta por lo menos desde el aspecto penal, que es necesaria la creación de una figura penal autónoma para continuar en el camino de la protección del derecho a través de una política criminal con enfoque de respeto de género.

Si bien es cierto, la creación de figuras penales desde una política criminal no ayuda en nada para la disminución del delito sin las aristas de otras políticas públicas, es necesaria la creación de la figura, con el único objeto de atender de manera certera, el tópico de los crímenes de odio por homofobia y dar por sentado que el problema, no ha sido estudiado de forma exhaustiva en nuestro Estado.

IX. Referencias bibliográficas

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, [en línea] disponible en: <http://www.oacnudh.org/?p=2308> (comunicado de prensa)

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La estructura de los tipos penales y los alcances del principio constitucional de legalidad en las construcciones típicas contras el ambiente*, [en línea], disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt15.pdf>

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (2013), *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. CEJIL, San José de Costa Rica.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre violaciones a derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, México, CNDH, 2010.

CONGRESO LOCAL DE MICHOACAN DE OCAMPO, Código Penal de Michoacan de Ocampo, [en línea] disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_PENAL_REF_29_DICIEMBRE_DE_20162c_VIGESIMA_NOVENA__SECCION.pdf Congreso Local del Estado de Aguascalientes, Código Penal del Estado, [en línea], <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Código Penal del Estado, [en línea], disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Código Penal del Estado, [en línea], disponible en: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/codigos/Codigo_Penal_del_Estado_de_Campeche.pdf.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, código Penal del Estado, [en línea], disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=NQ==

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Código Penal del Estado de Chihuahua, [en línea], disponible en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Código Penal del Estado, [en línea], disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coao8.pdf>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COLIMA, código Penal del Estado, [en línea], disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_22nov2016.pdf.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO, Código Penal del Estado de Durango, [en línea], disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(ANTERIOR\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(ANTERIOR).pdf).

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Código Penal del Estado de Guerrero, [en línea], disponible en: [file:///C:/Users/Xochithl/Downloads/CÁDIGO%20PENAL%20NO.%20499%20%20\(30-JUL-14\)modificado.pdf](file:///C:/Users/Xochithl/Downloads/CÁDIGO%20PENAL%20NO.%20499%20%20(30-JUL-14)modificado.pdf).

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, Código Penal del Estado de Jalisco, [en línea], disponible en: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Código Penal del Estado de la Ciudad de México, [en línea], disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Código Penal del Estado de México, [en línea], disponible en: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS, Código Penal del Estado de Morelos, [en línea], disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Código Penal del Estado de Nayarit, [en línea], disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Código Penal del Estado de Nuevo León, [en línea], disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON%20.pdf.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Código Penal del Estado de Puebla, [en línea], disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Código Penal del Estado de Querétaro, [en línea], disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf>.

CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Código Penal del Estado de Quintana Roo, [en línea], disponible en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1520150920002.pdf>.

- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Código Penal del Estado de San Luis Potosí, [en línea], disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2017/01/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_14_Oct_2016.pdf.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE SINALOA, Código Penal del Estado de Sinaloa, [en línea], disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_28-dic-2016.pdf.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, Código Penal del Estado de Tabasco, [en línea], disponible en: http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/cuarto-trimestre/secretaria-general/leyes/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Código Penal del Estado de Tlaxcala, [en línea], disponible en: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/codigos/Coo1.pdf>.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Código Penal del Estado de Veracruz, [en línea], disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL030117.pdf>.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Código Penal del Estado de Yucatán, [en línea], disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>.
- CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Código Penal del Estado de Zacatecas, [en línea], disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/ff/todojuridico&cat=CODIGO>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Duque Vs Colombia*, sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y Niñas Vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016), Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica. CIDH.
- DRUCKER Peter (2004), (Coordinador), *Arco Iris Diferentes*, Siglo XXI, primera edición en español, México.
- El Economista, *México ocupa el segundo lugar en crímenes de odio: Oikos*, de fecha 23 de mayo de 2013, [en línea], disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/05/17/mexico-ocupa-segundo-lugar-mundial-crimenes-odio-ikos>.
- GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América latina y el caribe*. Dentro del programa de la campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres en América La-

tina y el Caribe, [en línea], disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 27 de enero de 2017).

LEFRANC WEEGAN, Federico César (2013), El marco internacional de los derechos humanos y los nuevos modelos procesales: el cimiento olvidado, *revista de derecho y ciencias sociales, Libertades*, Facultad de Derecho, Mazatlán, número 2, primavera.

Letra S. Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C. Informe de crimen de odio por homofobia. 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco (1975), *Introducción al derecho penal*, Bosch, Barcelona.

PÉREZ LOZANO, Andrés (2011), *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, editorial Novum, México.

POLAINO NAVARRETE, Miguel (2001), *Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México.

ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni (2015), *La función garante del Estado constitucional y convencional del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (2016), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ZAGREBELSKY, Gustavo (2002), *El derecho dúctil*. Editorial Trotta. 4ta. Edición. Madrid.